



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, treinta de julio de dos mil veinte

54-518-31-84-001-2020-00058-00

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El poder es insuficiente para instaurar la acción, como quiera que no determina a favor de quien actúa, debiendo hacerlo como representante de sus hijos, como tampoco indica el correo electrónico del apoderado, tal como lo dispone el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Los abonos realizados por el demandado deben imputarse a las cuotas anteriores a fin de determinar desde que mes se encuentra en mora el ejecutado y hasta que mes se cobra. No se entiende el porqué de la resta realizada por los alimentos de la hija CAMILA GAMBOA GARCIA, ahora mayor de edad. Se cobran intereses por valor de \$ 233.464.00, sin realizarse la respectiva liquidación. En el Hecho 11, debe establecerse plenamente desde que fecha se encuentran los niños con el padre, a efectos de establecer si la ejecución es determinada, como quiera que se trata de una obligación de tracto sucesivo; hechos que deben precisarse. (Núm., 5 Art. 82 C.G.P.)
3. Las pretensiones no se fundamentan en los hechos, deben replantearse. (Núm. 4 C.G.P.)
4. Los fundamentos de derechos no son coincidentes con la acción impetrada. (Núm. 8 Art. 82 C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Jueza,

**LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ**